TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-120/2013

ACTORA: COALICIÓN “5 DE MAYO”

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO (en adelante Consejo General)

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN “PUEBLA UNIDA”

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por la Coalición “5 de Mayo”, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, en contra de “*los resultados contenidos en el ACTA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA QUE CONTIENE, LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, PARA LA RENOVACIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, EN EL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, PUEBLA* (*sic)”*.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2013

1.1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los ayuntamientos en el estado.

1.2. Cómputo. En sesión celebrada el diez de julio, el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en Huauchinango, Puebla (en adelante Consejo Municipal), inició el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio en cita.

Durante su desarrollo, el citado órgano determinó declararse incompetente para determinar el resultado final de la elección; sin embargo, se realizó el acta de cómputo final y se entregó copia simple de ésta al representante de la Coalición "5 de Mayo", la cual contiene los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	2,808	Dos mil ochocientos ocho
	COALICIÓN "5 DE MAYO"	3,181	Tres mil ciento ochenta y uno
	PARTIDO DEL TRABAJO	120	Ciento veinte
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,061	Un mil sesenta y uno
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	208	Doscientos ocho
VOTOS NULOS		354	Trescientos cincuenta y cuatro

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	**2**	**Dos**
TOTAL	**7,734**	**Siete mil setecientos treinta y cuatro**

Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de la Coalición “5 de Mayo”, encabezada por Juan Luis Pérez Pastrana.

1.3. Acuerdo CG/AC-104/13. Mediante el citado proveído, el Consejo General determinó en sesión de diez de julio la remisión de los paquetes electorales por parte del órgano municipal.

1.4. Cómputo supletorio. En sesión iniciada el diez y concluida el quince de julio, el Consejo General realizó el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Ahuacatlán, Puebla, levantándose el acta respectiva con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS		**VOTACIÓN**	
		NÚMERO	**LETRA**
	COALICIÓN “PUEBLA UNIDA”	**2,783**	**Dos mil setecientos ochenta y tres**
	COALICIÓN “5 DE MAYO”	**3,180**	**Tres mil ciento ochenta**
	PARTIDO DEL TRABAJO	**120**	**Ciento veinte**
	MOVIMIENTO CIUDADANO	**1,041**	**Un mil cuarenta y uno**

	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	213	Doscientos trece
VOTOS NULOS		357	Trescientos cincuenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero
TOTAL		7,694	Siete mil seiscientos noventa y cuatro
CANDIDATURA COMÚN		3,824	Tres mil ochocientos veinticuatro

Hecho lo anterior, el Consejo General entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla triunfadora postulada por la Coalición “Puebla Unida” y Movimiento Ciudadano, encabezada por Miguel Sebastián Santos[1].

1.5. Acuerdo CG/AC-137/13. Mediante acuerdo de catorce de julio, el Consejo General se pronunció respecto a los resultados del cómputo supletorio de la elección de mérito, la declaración de validez y elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida” y Movimiento Ciudadano, así como la expedición de las constancias respectivas.

1.6. Medio de impugnación. El diecisiete de julio, la Coalición “5 de Mayo” inconforme con los anteriores resultados, por conducto de su representante acreditado ante Consejo Municipal, interpuso el recurso que nos ocupa.

1.7. Trámite ante este Tribunal.

[1] Dato consultable en la página del Instituto Electoral del Estado con la dirección electrónica siguiente: http://www.ieepuebla.org.mx/archivos/memoria/2012-2013/Planillas%20de%20Ayuntamientos%20.pdf

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.7.1. Remisión. Mediante oficio IEE/DJ-550/13, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, recibido el veintiuno de agosto, se remitieron a este organismo jurisdiccional las constancias que en un inicio integraron el presente expediente.

1.7.2. Registró y turno. Por acuerdo de ese día, el Magistrado Presidente ordenó el registró del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-120/2013 y su turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.7.3. Radicación, admisión, requerimientos y cumplimientos. Mediante proveído de veintiséis de agosto, se radicó y admitió el recurso de inconformidad en la ponencia de la referida Magistrada.

Asimismo, se solicitó al Magistrado Presidente requiriera al Consejo General diversa documentación, para la debida tramitación del medio de impugnación.

Lo anterior, se tuvo cumplimentado por la instructora mediante acuerdo de treinta de agosto siguiente y se reconoció a la Coalición “Puebla Unida” como tercera interesada.

1.7.4. Cierre de instrucción y sesión. Por acuerdo de uno de octubre declaró cerrada la instrucción del recurso y el Pleno determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues la Coalición “5 de Mayo”, a través de su representante acreditado ante el

Consejo General, interpone un recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo final supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Ahuacatlán, Puebla, cuestión que por razón de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 340, fracción II; 351 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente como se indica a continuación:

La tercera interesada menciona que el recurso de inconformidad es improcedente conforme al artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues se tratan de hechos falsos e inciertos, no se aportan pruebas para demostrar su dicho ni justifica que las haya solicitado con la anticipación debida.

Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer, en virtud de que para poder verificar si los agravios esgrimidos por la actora son falsos e inciertos, tal cuestión sólo puede establecerse mediante el análisis de fondo del asunto, de ahí que no puedan estudiarse *a priori* tales cuestiones. Al caso sirve como criterio orientador la jurisprudencia 109, del Pleno de la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Suprema Corte, con título: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBERÁ DESESTIMARSE”.

Asimismo, conviene precisar que en la presente materia existe el principio de adquisición procesal consistente en que cualquier elemento demostrativo aportado por cualquiera de las partes beneficia a las mismas, por lo que el hecho de que la recurrente omita ofrecer pruebas en su escrito inicial no puede acarrear su desechamiento por improcedente.

Sentado lo anterior tenemos que el recurso de inconformidad cumple con los requisitos siguientes:

3.1. Forma. La interposición del recurso se realizó ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa del representante de la Coalición “5 de Mayo”, manifestó los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el código de la materia exige.

3.2. Oportunidad. Su presentación se realizó dentro del plazo de tres días, toda vez que el cómputo supletorio de la elección que nos ocupa se realizó el catorce de julio y el recurso de inconformidad se presentó ante el Consejo General el diecisiete siguiente.

3.3. Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el promovente es representante propietario de la Coalición “5 de Mayo” ante el Consejo General, lo que se corrobora con la copia certificada del nombramiento atinente,

expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, visible a fojas 16 del expediente.

De igual forma, cuenta con interés jurídico pues la Coalición “5 de Mayo” participó en la elección de mérito, postulando candidatos de su parte, por lo que está facultada para deducir las acciones que sean necesarias para impugnar el cómputo final efectuado por la responsable.

3.4. Requisitos especiales. En el recurso sólo se combate la elección municipal de miembros del ayuntamiento de Ahuacatlán, Puebla.

4. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

Se admite el escrito de referencia, en virtud de que cumple con los requisitos siguientes:

4.1. Forma. El ocurso de mérito se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa de quien se ostenta como representante de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo General, manifestó alegatos de su parte para sostener la legalidad del acto y ofreció las pruebas que estimó conducentes.

4.2. Oportunidad. El plazo de cuarenta y ocho horas en que se publicitó el medio de impugnación, inició de las veintitrés horas del veintidós de julio a las veintitrés horas del veinticuatro de julio siguiente, por lo que si el escrito en análisis se recibió por el Consejo General a las veintidós horas con cincuenta minutos del último día en cita, es evidente que está presentado en tiempo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4.3. Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el tercero interesado es representante propietario de la referida coalición ante la responsable, con la copia certificada expedida por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del citado Instituto, a la cual se le concede valor demostrativo pleno, en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues no existe prueba en contrario sobre la veracidad de los hechos en ella contenidos, visible a foja 134 del expediente.

Asimismo, al haber resultado triunfadora la planilla que postuló para la elección de mérito, cuenta con un interés contrario a la Coalición “5 de Mayo”.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

El Coalición “5 de Mayo” solicita prevalezca el cómputo final, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, a favor de su planilla, realizados por el Consejo Municipal, sobre los resultados obtenidos y la entrega de las constancias atinentes a la Coalición “Puebla Unida”, derivados del computo supletorio del Consejo General.

Por su parte, la Coalición “Puebla Unida” y el Consejo General sostienen la legalidad del cómputo supletorio, por el cual obtuvo el triunfo la planilla encabezada por Miguel Sebastián Santos.

En ese tenor, la litis se circunscribe a determinar cual de los dos cómputos debe prevalecer.

6. ESTUDIO DE FONDO

La parte actora en síntesis señala como agravios los siguientes:

a) Que el cómputo del Consejo General constituyó una indebida aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, por desapegarse a los principios que rigen a la materia, pues de manera determinante atentó contra el resultado de la votación.

b) Que se violentó el marco de legalidad, pues el Consejo General desarrollo en forma arbitraria el cómputo municipal, a pesar de que ya existía el acta de cómputo final, la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por su parte, del Consejo Municipal que legítimamente correspondía ese acto.

c) Que el acto del Consejo Municipal no fue impugnado en ningún momento por alguno de los otros partidos políticos o coaliciones, por lo que de manera parcial y arbitraria el Consejo General revocó el mismo.

d) Que el Consejo General en ningún momento tuvo atribuciones para atraer el cómputo de referencia al no actualizarse los supuestos jurídicos respectivos.

e) Que el cómputo supletorio esta viciado toda vez que el Consejo General esta mostrando parcialidad hacia la planilla de la Coalición “Puebla Unida”.

f) Que de acuerdo al principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, teniendo la obligación de respetar los principios que la Constitución Federal establece.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla estima que los argumentos anotados resultan **infundados** y por tanto, debe prevalecer el cómputo supletorio del Consejo General de la elección de miembros del ayuntamiento de Ahuacatlán, Puebla, por las consideraciones siguientes.

6.1. Cronología y pruebas.

a. El siete de julio, se llevó a cabo la jornada electoral y resultados preliminares de la elección de mérito.

b. El diez de julio, inició el cómputo de la misma, ante el Consejo Municipal, el cual se declaró incompetente para determinar el resultado final de la elección, a las quince horas con treinta y ocho minutos de ese día, como se desprende del escrito signado por la Consejera Presidenta de ese órgano electoral y recibido por la Presidencia del citado Instituto, a las diecisiete horas con veinticinco minutos siguientes, según se aprecia de la copia certificada expedida por el Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, del acuse de recibo visible en a foja 62 de los autos que integran el recurso de inconformidad.

De ahí, que el Consejo General determinara mediante el citado acuerdo CG/AC-104/13, la remisión de los paquetes electorales por parte del órgano municipal, a efecto de que se realizara el cómputo final atinente, consultable a fojas 63 a 71 del sumario.

Lo anterior se cumplimento, a través del oficio IEE/PRE-3630/13 del Consejero Presidente del Consejo General, correo electrónico del día en cuestión, constancia de notificación del mismo y memorandum IEE/SE-03410/13

signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, visibles a fojas 72 a 81 del expediente.

c. A la una hora con cuarenta y nueve minutos del once de julio, el Consejo Municipal reconsideró el punto de declararse incompetente para concluir el cómputo final al no tener respuesta de las instancias correspondientes y encontrarse en una situación de riesgo para su seguridad, por lo que realizaron el acta de cómputo final de la que entregaron copia al representante de la Coalición “5 de Mayo”, para evitar cualquier daño en su persona, lo cual se constató por escrito de esa fecha, signado por la Consejera Presidenta del referido órgano electoral, consultable en copia certificada expedida por el Notario Público número Uno del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, a página 19 y en copia simple a foja 60 del expediente, aclarando que en el primero de los ocursos existe el acuse de recibo del mismo y de la constancia de mayoría respectiva, por parte del Consejo Distrital Electoral Uninominal 2, con cabecera en Huauchinango, Puebla.

De igual manera se aprecia de autos a foja 17, que la Consejera Presidente y Secretario del Consejo Municipal, expidieron la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Juan Luis Pérez Pastrana.

d. Según informe de misma fecha del personal de la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado, cuya lectura consta en el extracto del proyecto de acta de la sesión del Consejo General, iniciada el diez y concluida el quince de julio, se desprende que a la “*UNA*” Francisco Ramón Zamorano Sánchez y Armando Quitil Vega, personal

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

operativo de la Dirección de Organización Electoral, se reunieron en el municipio de Zacatlán, Puebla, con elementos de la policía estatal, a fin de establecer las condiciones en que se encontraba el municipio de Ahuacatlán, Puebla, para el acopio de los paquetes electorales.

Que al arribar los funcionarios electorales mencionados al Consejo Municipal, éste estaba resguardado por un número aproximado de setecientas personas, impidiendo se extrajera cualquier documentación.

Que al bajar de los vehículos e iniciar el dialogo con los ciudadanos, el personal fue rodeados y encerrados con vallas por los simpatizantes de la Coalición “5 de Mayo” exigiendo la entrega de la constancia de mayoría a su favor.

Que al solicitar los servidores la entrega de los paquetes para su traslado al órgano central, recibieron una negativa e insultos, y a los cinco minutos de salir del Consejo *“AQUÍ SE ENTREGÓ LA CONSTANCIA A LA PLANILLA DE 5 DE MAYO BAJO AMENAZAS E INSULTOS”*.

Que a las “TRES VEINTE HORAS” del doce de julio siguiente Daniel Rosas Sánchez, Carlos Reynosa Mora, Francisco Ramón Zamorano Sánchez, Eloy Ortega Ramírez, Gerardo Jiménez Alarcón y Ramón Mejía Huerta, personal operativo de la Dirección de Organización Electoral, se reunieron en el municipio de Zacatlán, Puebla, con elementos de la policía estatal.

Que a las “*CUATRO HORAS CON TREINTA MINUTOS*” arribaron al Municipio de Ahuacatlán, Puebla, observando el personal que el camino principal se encontraba bloqueado

por vehículos, y el Consejo Municipal estaba resguardado por doce personas en su interior y cuarenta dispersas en su exterior, a través de los testimonios recabados por los elementos de seguridad.

Que los funcionarios se entrevistaron con el ciudadano "*JUAN PÉREZ*", diputado local por el Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en Zacatlán, Puebla, padre del candidato municipal en dicha elección Juan Luis Pérez Pastrana, quien manifestó que los paquetes no se iban a entregar, que no confiaban en sus representantes, partido, Instituto electoral y este Tribunal, sólo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si se insistía en llevar los paquetes, con una llamada juntaba más de ochocientas personas y que no saldría tal personal fácilmente, que no deseaba que hubiera lesionados.

Que posteriormente se entrevistaron con el candidato de la Coalición "5 de Mayo" Juan Luis Pérez Pastrana, quien les manifestó que ya no creían en el Instituto ni partidos políticos, que el pueblo ya estaba cansado y defendería los paquetes electorales, por lo que la gente "*ESTABA DISPUESTA A MATAR A QUIEN SEA*".

Que con la anuencia del padre del candidato se permitió a los funcionarios tomar una fotografía de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal y el cartel de resultados del cómputo preliminar de la elección, visible a foja 53 de autos.

e. En sesión iniciada el diez y concluida el quince de julio, el Consejo General en atención a los hechos antes expuestos y en virtud de que no existía solicitud alguna por parte del

Consejo Municipal para que ya no se realizará el cómputo supletorio, llevó a cabo el mismo, visible en el extracto del proyecto de acta de la aludida sesión permanente, visible a páginas 96 a 107 del sumario; debiéndose recordar que como se anotó en líneas anteriores, el escrito de once de julio signado por la Presidenta del Consejo Municipal, mediante el cual pidió retomar su competencia fue presentado ante el Consejo Distrital Electoral 2, con cabecera en Huauchinango, Puebla, y no ante el órgano central.

f. Mediante acuerdo de catorce de julio, el Consejo General se pronunció respecto a los resultados del cómputo supletorio de la elección de mérito, la declaración de validez y elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida” y Movimiento Ciudadano, encabezada por Miguel Sebastián Santos, consultable a fojas 82 a 95 del expediente.

Tales documentales públicas y la técnica —fotografía mencionada en el apartado “d”, último párrafo—, derivado de su adminiculación tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues se tratan de copias certificadas expedidas por los órganos electorales en ejercicio de sus atribuciones o por fedatario público en uso de sus atribuciones, además que la fotografía fue obtenida directamente por los citados funcionarios electorales, sin que exista prueba en contrario en el expediente respecto a los hechos que en ellos se consigna.

6.2. Inexistencia del cómputo municipal.

Según doctrina uniforme, un acto inexistente es el que carece de alguno de sus elementos orgánicos, ya sea manifestación

de voluntad, objeto o forma, en los casos en que ésta última resulta legalmente exigible.

Lo anterior implica que no se trata de una especie de acto nulo, sino una categoría distinta que ratifica “una nada jurídica” y por lo tanto, puede ser declarada de oficio por el Juez aunque no hubiera sido pedido por las partes, sin que pueda prescribir o convalidarse, a guisa de ejemplo tenemos como actos jurídicos inexistentes el matrimonio simulado o el acto obtenido por haber ejercido violencia física sobre el agente (carece de voluntad).

Por ello y de los elementos demostrativos enunciados en el apartado que antecede, este Tribunal llega a la convicción de que el cómputo final y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”, emitidos por el Consejo Municipal devienen inexistentes, pues la voluntad de los integrantes de ese órgano electoral fue coaccionada en tal magnitud por los simpatizantes del candidato Juan Luis Pérez Pastrana que carecían de la libertad necesaria para emitir los mismos, pues dentro del Consejo Municipal existieron actos que obligaron a los consejeros a declararse incompetentes para la realización del cómputo final, después fueron amedrentados en tal grado que revirtieron tal decisión, realizando el cómputo y la entrega de la constancia respectiva al referido candidato, a fin de evitar cualquier daño en su persona.

De otra manera, no podría explicarse el porque el Consejo Municipal declaró triunfadora por a la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”, cuando es evidente, aun de la copia simple del cómputo final que exhibe la misma parte actora

(visible a foja 21 del expediente), que el candidato común postulado por la Coalición “Puebla Unida” y Movimiento Ciudadano era el virtual ganador, como a continuación se ilustra.

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN “PUEBLA UNIDA”	2,808	Dos mil ochocientos ocho
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,061	Un mil sesenta y uno
	TOTAL CANDIDATURA COMÚN	3,869	Tres mil ochocientos sesenta y nueve
	COALICIÓN “5 DE MAYO”	3,181	Tres mil ciento ochenta y uno
	PARTIDO DEL TRABAJO	120	Ciento veinte
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	208	Doscientos ocho
VOTOS NULOS		354	Trescientos cincuenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		2	Dos
TOTAL		7,734	Siete mil setecientos treinta y cuatro

6.3. Facultad y justificación de desarrollar el cómputo supletorio.

El artículo 311 del código comicial establece que corresponde a los Consejos Municipales sesionar el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los ayuntamientos, conforme al procedimiento establecido por el numeral 312.

Sin embargo, de lo indicado en los artículos 89, fracción XXXV y 308, de dicho ordenamiento legal, es factible que cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección, allegándose de los medios necesarios para su realización.

En el caso en estudio, este organismo jurisdiccional considera que los elementos necesarios para la realización del cómputo supletorio por parte del Consejo General se colmaron, pues los referidos actos violentos suscitados en el municipio de Ahucatlán, Puebla, impidieron que el Consejo Municipal pudiese desarrollar normalmente su funcionamiento.

Lo anterior, fue debidamente fundado y motivado en el citado acuerdo CG/AC-104/13, aprobado por **unanimidad** de votos de los integrantes del Consejo General — más de las dos terceras partes—, ordenando la remisión de los paquetes electorales por parte del órgano municipal, lo cual no se encuentra controvertido por la impugnante.

Por todo lo anotado es evidente pata este Tribunal que los agravios de la inconforme, no pueden prosperar.

7. EFECTOS DEL FALLO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tomando en consideración que los agravios del recurrente resultaron infundados, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla deberá confirmar el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Ahuacatlán, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida”, por parte del Consejo General.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Ahuacatlán, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida”, por parte del Consejo General.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	MAGISTRADO
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	SECRETARIO INSTRUCTOR
ISRAEL ARGÜELLO BOY	GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ